CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00647-2026-2031-CD
RU 47606-CD
22 OCTUBRE 2026 11:30 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, PARA LA APLICACIÓN, METODOLOGÍA Y FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA POR INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

Los diputados que suscriben, a iniciativa del Diputado de la República **Luis Aurelio Masco Cáceres** del Grupo Parlamentario **Partido Cívico Obras**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 98°, 106° y 107° del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, PARA LA APLICACIÓN, METODOLOGÍA Y FÓRMULA DE CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA POR INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.

I. FORMULA LEGAL

Artículo Único. Modificación del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, modificado por la Ley N° 32506.

Se modifica el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, incorporándose los numerales 24.3 y 24.4, en los siguientes términos:

Artículo 24.3. Metodología y fórmula del cálculo para la aplicación de una compensación automática por interrupciones del servicio público de agua potable y saneamiento.

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece la metodología y la fórmula de cálculo para la determinación y aplicación de la compensación automática a los usuarios afectados por interrupciones injustificadas de los servicios de agua y saneamiento atribuibles a la empresa prestadora. Para tal efecto, determina los umbrales de duración, los parámetros de cálculo, la cuantía de la compensación automática, la calificación de las condiciones, los estándares estrictos de desempeño que correspondan y los supuestos de exclusión aplicables, garantizando que su reconocimiento y aplicación se efectúen de oficio, sin necesidad de solicitud o reclamo previo del usuario.

Artículo 24.4. Cumplimiento de la compensación automática.

Las empresas prestadoras reconocen y aplican de oficio, de manera oportuna y proporcional la compensación automática que corresponda conforme a la metodología y fórmula de cálculo establecida por la SUNASS, sin necesidad de solicitud o reclamo previo del usuario. La SUNASS supervisa y fiscaliza el cumplimiento de esta obligación, incluidos los casos de omisión, demora o aplicación indebida de la compensación automática, de acuerdo con sus competencias y la normativa vigente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley y emite las directivas necesarias para su aplicación, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. – Informe al Congreso de la República

El Poder Ejecutivo debe informar anualmente, a la presidencia de la Comisión de Defensa del Consumidor y Regulación de los Servicios Públicos de la Cámara de Diputados y la presidencia de la Comisión de Economía, Medio Ambiente y Defensa del Consumidor de la Cámara de Senadores, el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente proposición legislativa.

RAÚL JESÚS CAMARGO PORTA
Diputado de la República

CÁMARA DE DIPUTADOS
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dip. RAÚL JESÚS CAMARGO PORTA

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Diputado de la República

LUIS AURELIO MASCO CÁCERES
Diputado de la República

LUIS AURELIO MASCO CÁCERES
Diputado de la República

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

JUAN CÉSAR CABRERA NIETO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente proposición legislativa se sustenta sobre la base de los siguientes fundamentos y evidencias, conforme se desarrolla en cada uno de los componentes siguientes:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento[1], establece entre otros aspectos, reglas específicas para la atención de interrupciones, el cómputo de las horas sin suministro y las obligaciones de comunicación a los usuarios. Así, la regulación sectorial reconoce jurídicamente que una interrupción del servicio constituye un evento relevante que genera obligaciones específicas para el prestador y que debe ser objeto de seguimiento y fiscalización por parte de SUNASS.

Sin embargo, el problema central no se encuentra únicamente en determinar si la interrupción del servicio constituye un incumplimiento del prestador, sino en establecer qué consecuencia económica directa e inmediata debe recibir el usuario o consumidor afectado cuando, por una causa atribuible a la empresa prestadora, se le priva injustificadamente de un servicio por el cual se encuentra obligado a pagar. Esta cuestión resulta especialmente relevante porque el usuario soporta no solamente la falta de disponibilidad del servicio, sino también los costos adicionales derivados de dicha interrupción: adquisición de agua mediante fuentes alternativas, almacenamiento, transporte, pérdida de tiempo, afectación de actividades domésticas o económicas y, en determinados supuestos, riesgos para la salud y la integridad de las personas.

Dicha situación, se analiza también desde el ámbito de los derechos y la protección del consumidor. El artículo 65 de la Constitución Política del Perú, impone al Estado el deber de defender los intereses de los consumidores y usuarios, mientras que la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece el principio de idoneidad y reconoce el derecho de los consumidores a recibir servicios que correspondan a las condiciones ofrecidas, contratadas y exigibles conforme a su

[1] Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 058-2023-SUNASS-CD, de fecha 10 de octubre de 2023.

naturaleza. En consecuencia, cuando el usuario paga por un servicio continuo y este no es prestado durante un determinado periodo por causa imputable al proveedor, surge una cuestión jurídica relevante respecto de la correspondencia entre el precio efectivamente cobrado y el servicio realmente recibido.

El problema adquiere mayor relevancia si se considera que la reparación individual de los eventos derivados de una interrupción puede resultar costosa, compleja y desproporcionada respecto del perjuicio económico individualmente considerado. Por ello, un régimen moderno de protección del usuario de servicios públicos debe contemplar mecanismos de compensación económica automática, proporcional y de aplicación directa e inmediata, sin perjuicio del derecho del usuario a reclamar en las instancias donde considere.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

La Ley 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como un derecho constitucional, incorporó el artículo 7-A en la Constitución, donde se establece que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder, de forma progresiva y universal, al agua potable. Además, establece su prioridad para el consumo humano.

Es así que, el servicio público de agua potable se convierte en una prestación esencial para la vida humana, la salud, la dignidad y el desarrollo de diferentes actividades en una sociedad. Dada su naturaleza, lejos de concebirse únicamente como una relación contractual de carácter patrimonial, entre una empresa prestadora y el usuario o consumidor, debería primar sustantivamente una relación jurídica entre las partes, con la aplicación de controles y estándares estrictos de desempeño (Guaranteed Standards Scheme)[2], tal y como ocurre en otros países del mundo.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional[3] ha señalado, además, que el agua potable constituye simultáneamente un derecho fundamental y un servicio público de especial

2 (GSS).- Es un marco regulatorio legal que establece los niveles mínimos de servicio que las empresas privadas o público-privadas deben cumplir obligatoriamente. Si una empresa no alcanza estos estándares, está obligada por ley a pagar una compensación económica directa al usuario afectado, sin necesidad de incurrir en procesos judiciales. https://www.ofwat.gov.uk/wp-content/uploads/2026/02/The-guaranteed-standards-scheme-GSS-summary-of-standards-and-conditions-June-2026.pdf

3 Expediente n.° 06534-2006-PA/TC, donde se reconoció por primera vez al agua potable como un derecho constitucional implícito.

relevancia, cuyo suministro debe caracterizarse por condiciones de acceso, calidad y suficiencia.

La Defensoría del Pueblo, mediante Informe de Adjuntía[4] n.° 021-2022-DP/AMASPPI, En defensa de las personas afectadas por cortes del servicio de agua y aniegos: Aportes para el diseño de un mecanismo de compensación por daños, señala entre otros aspectos que; "*(...)la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, en atención a su función normativa, se encuentra facultada a elaborar y aprobar un mecanismo de compensación directa, de carácter administrativo o extrajudicial, que debe ser implementado por las empresas prestadoras de servicios de agua y saneamiento, a favor de los usuarios. Este mecanismo debe cubrir los daños más evidentes a los usuarios a partir de hechos objetivos y comprobables, como sería el caso de la interrupción del servicio(...)*".

Asimismo, se indica que; "*(...)En el año 2012 se produjo un aniego por la rotura de tubería matriz de agua potable, perteneciente a Sedapal S.A. en el distrito Villa María del Triunfo, lo cual generó una gran inundación que expuso gravemente la salud e integridad de las personas que habitaban en la zona afectada, así como produjo daños en bienes públicos y privados. Sedapal S.A, a través del seguro contratado, realizó el pago de indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados a bienes muebles.*

En los años 2019 y 2021 se produjeron dos grandes aniegos a causa de rupturas de tuberías de aguas residuales de Sedapal S.A. en el distrito de San Juan de Lurigancho, los cuales generaron la interrupción de los servicios de saneamiento y graves afectaciones a los derechos de la población. Frente a ello, Sedapal S.A., a través del seguro contratado, procedió a compensar a los afectados(...)".

Por otro lado, mediante Informe n.° 005-2024-SUNASS-DPN[5], elaborado por la Dirección de Políticas y Normas de la SUNASS, concluye que uno de los tres problemas públicos propuestos para la Agenda Temprana (AT) 2024 radica en; "insuficientes mecanismos de compensación a los usuarios ante eventuales daños por

[4] https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/12/inf-adj-021-2022-amasppi-compensaciones-agua.pdf

[5] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5789704/5139820-informe-n-005-2024-sunass-dpn-propuesta-at-2024_-vf.pdf?v=1706795518

las actividades de las empresas prestadoras, así como de garantías para la continuidad de los servicios de agua potable y saneamiento". Es así como, mediante Resolución de Presidencia n.° 003-2024-SUNASS-PE[6], se resuelve aprobar la "Agenda Temprana para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio - Período 2024".

Actualmente, el Decreto Legislativo N.º 1280, que regula el servicio universal de agua potable y saneamiento, constituye uno de los principales instrumentos normativos del sector, complementado por la regulación emitida por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), particularmente mediante el Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento. Este marco establece obligaciones vinculadas con la calidad, continuidad, información y atención de los usuarios frente a interrupciones del servicio.

2.1 ANÁLISIS DE DERECHO COMPARADO

La experiencia comparada demuestra que esta solución no resulta jurídicamente excepcional en América Latina. En Colombia, la Ley N.º 142 de 1994 contempla expresamente las consecuencias jurídicas de la falla en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Su artículo 137 reconoce reparaciones a favor del usuario, incluyendo, bajo determinados supuestos, descuentos en los cargos facturados y la indemnización de perjuicios ocasionados por la falla del servicio. La regulación colombiana, además, ha desarrollado mecanismos de descuentos asociados al incumplimiento de indicadores de calidad y continuidad del servicio.

En Chile, el régimen presenta un nivel aún más desarrollado de protección económica. La Ley N.º 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, establece que, tratándose de servicios esenciales como agua potable, el proveedor no puede efectuar cobros por el periodo durante el cual el servicio se encuentra interrumpido y debe descontar o reembolsar proporcionalmente el precio correspondiente. Adicionalmente, el artículo 25-A establece una indemnización directa y automática

[6] https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5789702/5139820-resolucion-n_00003-2024-sunass-pe-_1_.pdf?v=1706795518

para determinados supuestos de suspensión, paralización o no prestación injustificada.

Recientemente, la legislación chilena ha reforzado específicamente el régimen sectorial de agua potable. El artículo 35 bis del Decreto con Fuerza de Ley N.º 382 establece que la interrupción o suspensión del servicio de producción o distribución de agua potable, o de los servicios de aguas servidas, puede generar una compensación a los usuarios afectados equivalente a diez veces el valor del servicio interrumpido o suspendido por cada día, salvo los supuestos legalmente exceptuados, como determinadas situaciones de fuerza mayor calificadas por la autoridad reguladora. La norma considera como día de interrupción aquel evento que alcance seis horas continuas dentro de un periodo de veinticuatro horas y contempla proporcionalidad cuando la interrupción sea inferior a dicho periodo.

En Uruguay, el régimen regulatorio de los servicios de agua potable y saneamiento administrado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) también incorpora mecanismos de compensación económica vinculados al incumplimiento de los niveles mínimos de calidad del servicio. La regulación prevé que, cuando se configure alguno de los incumplimientos establecidos normativamente, el prestador debe efectuar la compensación correspondiente, incluso de manera directa una vez identificado el incumplimiento. Para determinadas interrupciones, la compensación puede equivaler al valor correspondiente a un consumo determinado de agua, además de establecer reglas específicas sobre el plazo para hacer efectiva la compensación.

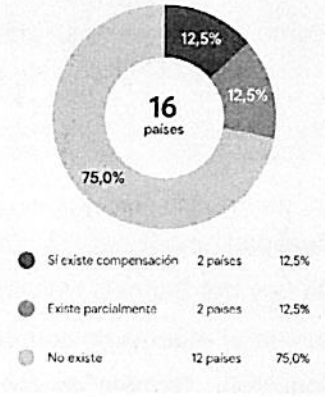
Por su parte, Argentina ha desarrollado un modelo basado en estándares de continuidad y mecanismos de protección frente a fallas de la prestación. El Marco Regulatorio aprobado mediante la Ley N.º 26.221 establece que el servicio de agua potable debe prestarse de manera continua en condiciones normales y obliga al concesionario a minimizar las interrupciones, restablecer el servicio ante cortes no planificados y comunicar oportunamente las interrupciones programadas. Asimismo, el régimen contempla mecanismos de resarcimiento en determinados supuestos vinculados con la prestación y con errores imputables al concesionario.

De la comparación efectuada se advierte que los sistemas latinoamericanos no presentan una única técnica jurídica para enfrentar las interrupciones de los servicios

públicos de agua potable. Existen, al menos, cuatro modelos: a) devolución proporcional del precio no devengado; b) descuentos tarifarios automáticos; c) compensaciones predeterminadas por tiempo de interrupción; y d) indemnización de los daños y gastos adicionales acreditados por el usuario. Colombia, Chile y Uruguay ofrecen ejemplos relevantes de mecanismos regulatorios que superan la simple posibilidad de formular un reclamo para obtener una compensación.

Compensaciones por interrupción del servicio público de agua potable en América Latina

Panorama regional de la existencia y modalidad de compensaciones en 16 países.



Situación	Países	%
Sí existe compensación (2 países)		
Chile	1	6,3%
Panamá	1	6,3%
Existe parcialmente (2 países)		
Brasil	1	6,3%
Perú	1	6,3%
No existe (12 países)		
Argentina	1	6,3%
Colombia	1	6,3%
Costa Rica	1	6,3%
Ecuador	1	6,3%
Bolivia	1	6,3%
Paraguay	1	6,3%
Uruguay	1	6,3%
Nicaragua	1	6,3%
El Salvador	1	6,3%
Guatemala	1	6,3%
Honduras	1	6,3%
Total	16	100%

Elaboración propia

III. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

- Modificar el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.

3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), establece de manera clara y precisa la metodología, fórmula de cálculo y

determinación de una compensación automática, así como la calificación de las condiciones, la cuantía, y en qué casos se realiza una compensación automática por interrupción injustificada del servicio público, así como las excepciones que correspondan, en beneficio de los usuarios y consumidores afectados.

- La compensación automática debe tener en consideración criterios de inmediatez, debe ser objetiva, suficiente, proporcional, fiscalizable y efectivamente cobrada por los usuarios y consumidores afectados por las interrupciones.
- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), supervisa y fiscaliza este cumplimiento, así como los supuestos, ante una posible omisión por parte del prestador.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente proposición legislativa tiene como finalidad modificar el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, con el propósito de que, sea el organismo competente quién establezca de manera clara y precisa la metodología, fórmula de cálculo y determinación de una compensación automática, así como la calificación de las condiciones, la cuantía, y en qué casos se realiza una compensación automática por interrupción injustificada del servicio público, así como las excepciones que correspondan, en beneficio de los usuarios y consumidores afectados.

En consecuencia, el debate normativo debe orientarse hacia la construcción de un sistema que diferencie adecuadamente los conceptos de una restitución y una compensación automática. La restitución debe impedir que el usuario pague por un servicio efectivamente no prestado, mientras que, la compensación automática debe constituir una consecuencia objetiva y proporcional de la interrupción injustificada del servicio público, imputable al prestador.

Desde una perspectiva de política legislativa, la principal cuestión pendiente consiste en determinar cómo convertir el reconocimiento abstracto del derecho a la compensación automática en un mecanismo efectivo, inmediato, transparente y fiscalizable, estableciendo parámetros objetivos respecto de la duración mínima de la

interrupción, las causas que generan responsabilidad, los supuestos de fuerza mayor, la metodología y fórmula de cálculo, la oportunidad del pago, su aplicación de oficio en la facturación y los mecanismos de supervisión y fiscalización dispuestas por la SUNASS.

En ese contexto, una reforma normativa debe **evitar establecer o disponer una compensación meramente declarativa**. El verdadero estándar de protección del usuario o consumidor exige una compensación automática, la misma que, pueda activarse sin trasladar al consumidor la carga probatoria, para demostrar individualmente un daño o perjuicio que, en muchos casos, resulta inherente a la propia interrupción del servicio público.

La experiencia comparada demuestra que es jurídicamente viable establecer fórmulas objetivas de compensación automática por parte de las autoridades competentes.

La cuestión central, por tanto, no debería formularse únicamente como "si corresponde compensar automáticamente al usuario por el corte del servicio público", sino como una cuestión de diseño regulatorio integral, y responder a; qué tipo de interrupción debe generar una compensación automática, cuál debe ser su cuantía, cuándo debe aplicarse, y qué excepciones deben tenerse en consideración.

Esta perspectiva permitirá un avance histórico, al pasar de un modelo predominantemente reactivo y basado en reclamos, hacia un sistema de protección preventivo, exigible, cuantificable y de aplicación automática para el usuario o consumidor afectado por el servicio público interrumpido.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

Durante el presente periodo, no se ha presentado una proposición legislativa similar o con un objetivo parecido. Sin embargo, resulta preciso señalar que en el periodo legislativo 2021-2026, se aprobó la Ley N.º 32506, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de

Agua Potable y Saneamiento, para disponer la compensación automática al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable y saneamiento.

En este contexto normativo, la presente proposición legislativa tiene por finalidad que el organismo competente establezca de manera clara y precisa la metodología, fórmula de cálculo y determinación de la compensación automática, así como la calificación de las condiciones, la cuantía, y en qué casos se realiza una compensación automática por interrupción injustificada del servicio público de agua potable, así como las excepciones que correspondan, de ser el caso.

De lo expuesto, la interrogante planteada sería: ¿El marco normativo vigente permite que la compensación dispuesta por la Ley N.º 32506 se materialice de manera directa, automática, objetiva, uniforme, oportuna y efectiva para todos los usuarios afectados?

5.1 FUENTES UTILIZADAS O MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N.° 1280, que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- Resolución de Consejo Directivo N.º 058-2023-SUNASS-CD, TUO del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2023-SUNASS-CD, TUO del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.
- Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley N.º 32506, Ley que dispone la compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable y saneamiento.
- Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Informe de Adjuntía[7] N.° 021-2022-DP/AMASPPI, En defensa de las personas afectadas por cortes del servicio de agua y aniegos.
- Informe N.° 005-2024-SUNASS-DPN, de la Dirección de Políticas y Normas de la SUNASS.

[7] https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/12/inf-adj-021-2022-amasppi-compensaciones-agua.pdf

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Los sectores y entidades públicas relacionadas directamente con la proposición legislativa son las siguientes:

- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
- Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS).
- Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).
- Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS).
- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL).
- Municipalidad Metropolitana de Lima (MML).
- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).
- Defensoría del Pueblo.
- Autoridad Nacional del Agua (ANA).
- Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI).
- Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Usuarios y Asociaciones de Consumidores.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

El efecto de la promulgación de la presente proposición legislativa resulta significativo y tendría implicancias en diversos aspectos sociales, en beneficio de los usuarios y consumidores. Asimismo, del artículo 24, se considera su texto vigente conforme al Decreto Legislativo N° 1280, publicado el 29 de diciembre de 2016 y sus modificatorias, por lo que la modificación propuesta recae específicamente en los anexos (24-A y 24-B), sin alterar las disposiciones incorporadas previamente.

De aprobarse la presente proposición legislativa los usuarios y consumidores en general tendrán acceso a una compensación automática medible, cuantificable y fiscalizable por la interrupción injustificada del servicio público de agua potable y saneamiento.

Artículo 24 del Decreto Legislativo N°	Modificación Propuesta

1280	
Artículo 24: Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento (***modificada por la Ley N° 32506***). 24.1. Al suscribir los contratos de suministro o similar con los usuarios, los prestadores de los servicios de saneamiento adquieren con estos un compromiso de continuidad y calidad de los servicios que brindan, dentro de las condiciones establecidas en sus respectivos contratos y de acuerdo con las normas que regulan la materia. La Sunass reglamenta los procedimientos para su aplicación. 24.2 De producirse una interrupción injustificada en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento por una causa atribuible a la empresa prestadora, ésta compensa al usuario por el tiempo que no contó con los servicios ni le prestó dichos servicios en condiciones especiales. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones. (***modificada por la Ley N° 32506***)	**Artículo 24.3. Metodología y fórmula del cálculo para la aplicación de una compensación automática por interrupciones del servicio público de agua potable y saneamiento.** La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) establece la metodología y la fórmula de cálculo para la determinación y aplicación de la compensación automática a los usuarios afectados por interrupciones injustificadas de los servicios de agua y saneamiento atribuibles a la empresa prestadora. Para tal efecto, determina los umbrales de duración, los parámetros de cálculo, la cuantía de la compensación automática, la calificación de las condiciones, los estándares estrictos de desempeño que correspondan y los supuestos de exclusión aplicables, garantizando que su reconocimiento y aplicación se efectúen de oficio, sin necesidad de solicitud o reclamo previo del usuario. **Artículo 24.4. Cumplimiento de la compensación automática.** Las empresas prestadoras reconocen y aplican de oficio, de manera oportuna y proporcional la compensación automática que corresponda conforme a la metodología y fórmula de cálculo establecida por la SUNASS, sin necesidad de solicitud o reclamo previo del usuario. La SUNASS supervisa y fiscaliza el cumplimiento de esta obligación, incluidos los casos de omisión, demora o aplicación indebida de la compensación automática, de acuerdo con sus competencias y la normativa vigente.

VIII. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma, no genera gastos ni costos adicionales al erario nacional, toda vez que los costos asociados a la implementación de la presente proposición legislativa deben sujetarse única y exclusivamente al gasto real y efectivo en que incurra la entidad que el propio Poder Ejecutivo señala como responsable de este.

En ese sentido, se entiende tácitamente que La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), no tendrá un impacto económico negativo, debido a que dicha compensación, no se considera como una fuente de gasto o egresos, al tratarse de la prestación de un servicio público sin fines de lucro que el Estado asume y provee a través de SEDAPAL.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

No aplica.

X. VINCULACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

Así también, la presente proposición legislativa se vincula con los Objetivos de Desarrollo Sostenible N° 17 y N° 24, que a continuación se detallan:

ACUERDO NACIONAL	
Política 17	Afirmación de la economía social de mercado: *"Evitar el abuso de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la libre competencia y propiciar la participación de organizaciones de consumidores en todo el territorio".*
Política 24	Afirmación de un Estado eficiente y transparente: *"Garantizaremos una adecuada representación y defensa de los usuarios de estos servicios, la protección a los consumidores y la autonomía de los organismos reguladores".*